CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "RECUSACIÓN: HUGO ENRIQUE FANEGO DUARTE Y OTROS S/ LEY 1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340".-

A.I. N° 20

Asunción, 23 de febrero de 2024.-

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23-02-2024

VISTA: La recusación planteada por la Sra. Mónica Andrea Cáceres Escobar por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en contra los magistrados Andrea Vera Aldana, Arnulfo Arias y Arnaldo Fleitas miembros del Tribunal de Apelaciones de la Capital; y

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes:

Que, el recurrente invoca la causal del inciso 13 del art. 50 del Código Procesal Penal, manifestando entre otras cosas que: "... *las actuaciones de estos Jueces en las cuestiones relacionadas a mi causa, me hace dudar de su Independencia e imparcialidad incluso de la idoneidad, por emitir fallo que se enfrenta contra el principio de legalidad al extender el plazo de prueba de la libertad condicional que traspasa el tiempo de cumplimiento de la condena, que actualmente ya tengo por compurgada hace más de UN AÑO DOS MESES, sin embargo sigo cumpliendo reglas y restricciones de libertad por la vigencia de la extensión ilegítima de periodo de prueba de libertad condicional establecida por este Tribunal de Apelación, violentando el principio de legalidad y el principio de la prohibición de reformatio in pelus, principio de derecho que Impide al órgano Jurisdiccional que concede recurso empeorar o hacer más gravosa la situación Jurídica de la condenada. Por esta referida circunstancia, sigo afectada gravemente en mi derecho de libertad que Inexorablemente y fundadamente me hace dudar de los Jueces Integrantes de este Tribunal de Apelación al tiempo de pronunciarse sobre la recusación elevada contra la Juez del Juzgado Penal...*"

Al momento de elevar sus respectivos informes los miembros del Tribunal de Apelaciones de la Capital Andrea Vera Aldana y Arnaldo Fleitas manifestaron que no integraban la causa al momento de dictarse la resolución N° 100 del 27 de abril de 2023, por su parte el magistrado Arnulfo Arias manifestó que lo señalado por la recusante carece de entidad suficiente para justificar el motivo grave que puede afectar la independencia e imparcialidad del mismo; solicitando el rechazo de la recusación planteada.-

Expuesta la pretensión de la recurrente, corresponde verificar si la cuestión aducida se ajusta o no a derecho.-

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Sobre el punto, cabe recordar que la recusación de jueces es un resorte procesal que la ley establece a los fines de precautelar la independencia e imparcialidad del juzgador, en aras de un juicio justo. Las causas que lleven a una de las partes de un proceso, a echar mano a esa herramienta procesal tienen que ser atinentes a aspectos intrínsecos del órgano Jurisdiccional, a alguna circunstancia que influya de tal manera que peligre su capacidad de administrar recta justicia.-

En ese sentido, la Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que la recusación constituye una figura que debe ser interpretada estrictamente, con recta observancia al Principio de juez natural; y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre esgrimido con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. En

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Cand
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

consecuencia, las simples manifestaciones de cualquiera de ellas dirigidas contra uno o más magistrados no tienen la entidad suficiente para provocar la separación, puesto que ello desnaturalizaría el instituto en estudio.-

Asimismo, cabe recordar que el Art. 50 del Código Procesal Penal reza: "***MOTIVOS.*** *Los motivos de separación de los jueces serán los siguientes: ...**13)** cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten su imparcialidad o independencia*".

Al respecto, el Art. 343 del Código Procesal Penal dispone: "*La recusación se interpondrá por escrito; en cualquier estado del procedimiento, **indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes**. La interposición de recusaciones manifiestamente infundadas o de modo repetitivo con la finalidad de entorpecer la marcha del procedimiento se considerará falta profesional grave.*"-

Ahora bien, del análisis de la cuestión planteada, se puede inferir claramente que, los motivos aducidos por la recusante carecen de fundamentación fáctica y jurídica, puesto que, del análisis de las constancias de autos se advierte, por una parte, la inexistencia de aval probatorio que demuestre la supuesta parcialidad manifiesta por parte de los miembros del Tribunal de Apelaciones y por otro, tampoco se observa opinión o dictamen respecto a la forma en que debe ser resuelta la cuestión de fondo o juicio de valor que hace posible entrever la decisión final que ha de tener el presente caso, razón por la cual, deviene improcedente la separación de los magistrados.-

Por todo lo expuesto *ut supra,* corresponde NO HACER LUGAR a la presente recusación. **Es mi opinión -**

Opinión del ministro Manuel Dejesús Ramírez Candia

Corresponde declarar **INADMISIBLE** el estudio de la recusación interpuesta por la Sra. Mónica Andrea Cáceres Escobar, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, contra los Magistrados Andrea Cristina Vera Aldana, Arnulfo Arias y Arnaldo Fleitas Ortiz, ya que de la lectura del escrito de recusación, se infiere que la recurrente no ha fundado su recusación según lo previsto en el Art. 343 del C.P.P., en el que se dispone que el escrito de recusación se encuentre adecuadamente fundado y acompañado de medios prueba que avalen las circunstancias fácticas que se correspondan con la causal invocada; y en ese sentido, de la presentación realizada por la Sra. Mónica Andrea Cáceres Escobar, se infiere que la misma no ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda corroborar que la imparcialidad e independencia de los magistrados se encuentren comprometidas, ni ha arrimado material probatorio que permita corroborar sus dichos, más bien, basa su recusación en la disconformidad por lo resuelto ante un recurso planteado por su parte por los miembros recusados, y en ese sentido, es criterio de la Sala Penal de la C.S.J., que el desacuerdo con resoluciones judiciales no configura motivo de separación de los magistrados, atendiendo a que el C.P.P. otorga a los intervinientes las herramientas tendientes a la rectificación de las mismas en caso de verse agraviados, no siendo la recusación una de estas herramientas. **Es mi opinión.-**

Luis María Benítez Riera

Opinión del ministro César Diesel Junghanns

Manifiesta adherirse a la opinión de la ministra preopinante María Carolina Llanes Ocampos, por los mismos fundamentos **Es mi opinión**.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por la Sra. Mónica Andrea Cáceres Escobar por derecho propio y bajo patrocinio de abogado en contra los magistrados Andrea Vera Aldana, Arnulfo Arias y Arnaldo Fleitas miembros del Tribunal de Apelaciones de la Capital; por los argumentos expuestos en el considerando de la presente resolución.-

2) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Subrayado: César Diesel Junghanns, no Vale; Entrelineas: Luis María Benítez Riera, Vale.--

Luis María Benítez Riera
Ministro

Ante mí.-

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA